

ACCIONANTE: KATHERINE ISABEL HERNÁNDEZ RODRIGUEZ

ACCIONADA: ALCALDÍA DE SOLEDAD / COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL – CNSC

VINCULADOS: Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1 en la Alcaldía de Soledad.

Soledad Atlántico, 28 de Agosto de 2022.

Señor(a) JUEZ ADMINISTRATIVO - DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: URGENTE - ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR

ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT

ACCIONADA: ALCALDÍA DE SOLEDAD / COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

VINCULADOS: Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1 en la Alcaldía de Soledad.

Honorable Juez,

KATHERINE ISABEL HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.129.567.326**, domiciliada en el Municipio de **Soledad**; actualmente contratista y madre soltera de 2 hijas, tengo la necesidad de buscar estabilidad laboral mediante concurso de méritos, para cubrir las necesidades de las menores a mi cargo por lo que amerito la protección constitucional, concursante en el Proceso de Selección No. 773 de 2018 **CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE**, Alcaldía de Soledad, para el empleo denominado **Técnico Operativo, Código 314, Grado 1**, identificado con la **OPEC 75675**, en el Departamento de la Competitividad de la **Alcaldía de Soledad** del Sistema General de Carrera Administrativa, hago parte de la Lista de elegibles conformada mediante Resolución de Listas de elegibles **RESOLUCIÓN No 8626 DE 2020 28-08-202** de la CNSC cuya firmeza empezó a correr el **29 de agosto de 2020**, en mi propio nombre, ante el despacho a su digno cargo, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **Alcaldía de Soledad** y la **CNSC**, vinculando a los Funcionarios públicos encargados o provisionales que ocupen dicho empleo, con base en las razones de hecho y de derecho que expondré; solicito que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, se tutelen mis derechos fundamentales “al efecto útil de las listas de elegibles” al “debido proceso Administrativo”, al de “igualdad de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del Estado”, al derecho al “trabajo” y **LA INAPLICACIÓN por inconstitucionalidad, el “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”**, proferido por la CNSC el 1º de agosto de 2019, para el caso de solicitud que debe realizar la Alcaldía de Soledad a la CNSC de autorización de uso de listas en las vacantes

nuevas que se han generado posterior al cierre de la OPEC de la Convocatoria Territorial 2019; y, a la efectividad de los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y la transparencia consagrados en la Constitución, puesto que **la Alcaldía de Soledad** en este momento cuenta con al menos 1 vacante definitiva en un “empleo equivalente” de TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, ubicado en la entidad y el plan de vacantes 2022, ocupado en provisionalidad, contratista o encargo; sobre la cual la Alcaldía de Soledad, no ha hecho la solicitud de autorización de uso de Listas de elegibles ante la CNSC sobre vacantes definitivas en “empleos equivalentes” que se han generado con posterioridad al cierre de la OPEC del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, en cuya lista ocupé el tercer (3) puesto para proveer una (2) vacantes definitivas, y en consecuencia ocupó el primer (1) lugar actualmente, debido a que se posesionaron quienes me antecedían.

I. MEDIDAS PROVISIONALES:

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorable Juez, que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, **SUSPENDER LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LA FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES** conformada por la **RESOLUCIÓN Nº 8626** DE 2020 28-08-202 de la CNSC, para la OPEC 75675, del cargo TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, de la Alcaldía de Soledad - Atlántico cuyo vencimiento de la firmeza es el 28 de agosto de 2022, con el fin de posibilitar el trámite de estudio de equivalencia y el nombramiento en periodo de prueba; lo anterior, por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida, si llegara a vencerse la lista. La petición de medida provisional es diferente a las medidas solicitadas en esta acción de Tutela.

Así lo considero factible la Corte Constitucional en Sentencia T-112 – A de la Corte Constitucional:

*“Es oportuno aclarar que actualmente la lista de elegibles ha perdido vigencia. Conforme al artículo 15 de la resolución 3037 de 2011 de 10 de junio de 2011, las listas de elegibles conformadas a través de dicho acto administrativo tendrán una vigencia de dos años desde la fecha de su firmeza. Conforme a lo publicado por la CNSC, la fecha de firmeza fue el 29 de junio de 2011 25, de forma tal que su vigencia fue hasta el 29 de junio de 2013. Sin embargo, la señora Torres Rodríguez, elevó el presente amparo antes de que la lista de elegibles perdiera vigencia buscando ser nombrada en un empleo igual o equivalente al que ella participó, tal como las normas del concurso que regían lo permitían, o por lo menos que se elevara la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC, **por lo que dicha lista tiene plena aplicabilidad en el caso en estudio**”*

• MEDIDAS PROVISIONALES-Finalidad.

La protección provisional está dirigida a:

- i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio;
- ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y
- iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar

lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Estas medidas son perfectamente posibles en este trámite de tutela pues con ello se garantiza la protección de mis derechos fundamentales, así sea transitoriamente, como ejemplo, presento un ejemplo de la DIAN por un Juez de Barranquilla, mientras se resuelve de fondo el asunto, y con ello no permitir que fenezca la lista de elegibles, adjunto el resuelve:



• LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales y principios antes mencionados, por cuanto a pesar de encontrarme en una lista de elegibles vigente ocupando el primer (1) lugar y pese a la existencia de al menos 1 vacante definitiva ocupada por provisionalidades externas, o de contratistas o personas que carecen de mérito, sea en un “empleo equivalente” de **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 1, con igual denominación, código y grado, requisitos de experiencia, con funciones y propósito **similares** con igual asignación básica y ubicación geográfica, ubicado en la **Alcaldía de Soledad - Atlántico**, ésta no realiza la solicitud de autorización ante la CNSC para el Uso del Banco Nacional de Listas de elegibles conforme al criterio unificado del 22 de septiembre de 2020 de la CNSC para empleos equivalentes, dejando pasar el tiempo deliberadamente, sabiendo la Alcaldía de Soledad que las vacantes definitivas “empleos equivalentes” deben ocuparse en estricto orden de mérito con la lista en la cual me encuentro de turno, afectando la legítima aspiración al cargo de mi interés, puesto que surtir las vacantes se aviene al principio del mérito.

• PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Teniendo en cuenta mi situación de indefensión frente a la entidad nominadora, aunado a que la vigencia de la precitada Lista de Elegibles vence el 28 de agosto de 2022, además la excesiva demora en terminar el concurso, en cuya entidad existe al menos 1 vacante definitiva en un “empleo equivalente” con igual denominación, código y grado, requisitos de experiencia, con funciones y propósito **similares** con igual asignación básica y ubicación geográfica, de lo que se infiere la clara intención de burlar así el Debido proceso Administrativo y otros derechos fundamentales, circunstancia que me causa un perjuicio irremediable pues los trámites ante la CNSC son dispendiosos y el término de la vigencia de las Listas de Elegibles está por vencer; se trata del deber y obligación de llamar a quien

continúa en el orden de Lista de Elegibles para ocupar esas vacantes y no permitir que se ejerzan dichas funciones a través de provisionalidades externas, o de contratistas o las ocupen personas que carecen de mérito, que no concursaron, que concursaron y no ganaron su lugar legítimamente o que obedecen a favores políticos o clientelistas y otras formas proscritas de ingreso a la Administración pública, contrariando el artículo 125 de la Carta Política, ante la negativa de solicitar autorización a la CNSC.

Además, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, además con los problemas de congestión judicial, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo.

Esta situación que planteo conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas urgentes antes de que venza la vigencia de la Lista, se vulnera el Derecho al trabajo y el acceso a los cargos públicos que me corresponde. La Alcaldía de Soledad desconoce el derecho que tenemos quienes nos encontramos en las listas de elegibles; sino se interviene, entonces quedaría la lista de elegibles inane, se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que, en mi ámbito material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, es decir, que, de no producirse la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior.

En consecuencia sólo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable en consideración a que ni siquiera la solicitud de autorización a la CNSC para mi posterior nombramiento y posesión en el cargo en estricto orden de mérito se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de una remuneración y demás derechos laborales propios de la condición de ser empleado de carrera administrativa, en ese orden, sólo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño que no solamente me afecta a mí sino que a futuro puede afectar al Estado, en virtud de las reclamaciones judiciales indemnizatorias que pueda efectuar la suscrita.

Este daño ha trascendido en mi estado anímico, pues creo en la meritocracia y la oportunidad, y esta angustia y este desespero de no contar con estabilidad laboral, después de tener una expectativa legítima de contar con una mejor condición laboral que significarán una cualificación en mi vida, de la misma manera la evitación de la continuación de este daño sólo podría obtenerse a través del fallo de tutela.

- **PROCEDENCIA excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos.**

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, - el nombramiento en periodo de prueba es la última de las etapas - constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA-

Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso.

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO manifestó: **En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos**

actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas. (Destacado fuera de texto)

II. HECHOS:

1. En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos mediante ACUERDO No. CNSC - 20181000006316 DEL 16-10-2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 755 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte", modificado por el Acuerdo No. CNSC – 20191000000286 del 24 – 01- 2019 “Por el cual se modifican los Artículos 1°, 2° y 11° del ACUERDO No. CNSC - 20181000006316 DEL 16-10-2018, a través del cual se convocó a Concurso de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de planta de personal de la ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLANTICO Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”, en él se estableció el cronograma y las reglas generales aplicables a todos los casos por igual.

2. Con la apertura del Proceso de Selección No. 773 de 2018 CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, se inició todo un trámite tendiente a consolidar listas de elegibles de los diferentes empleos de la OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA – de la Alcaldía de Soledad – Atlántico, que diera aplicación al artículo 125 de la Constitución Política, esto es; que el mérito y el concurso público abierto dentro del sistema de carrera administrativa, fueran los únicos componentes a tener en cuenta para la selección de quienes aspiran a ocupar los cargos al servicio del Estado. Para ello el Estado Colombiano ha invertido cuantiosos recursos administrativos, logísticos, en tiempo y dinero, de igual manera lo hice como concursante, allí es donde se debe predicar el efecto útil de las listas.

3. La vacante a la que aspiro se denomina TÉCNICO OPERATIVO, código 314, grado 1, identificado con la OPEC 75675, a cuyo cargo me inscribí por cumplir con los requisitos y contar con las competencias.

4. Soy Especialista en Gerencia de Proyectos, Ingeniera de Sistemas, Tecnóloga en Sistemas, Técnica en Mantenimiento de Hardware y Software con experiencia laboral así:

- ✓ GECELCA S.A. E.S.P. Cargo: Estudiante en Práctica de Mantenimiento de Hardware Tiempo laborado: Marzo de 2006 – Septiembre de 2006, Funciones y logros: Atender solicitudes de clientes en el área mantenimientos preventivos y correctivos. Soporte a usuarios finales.
- ✓ SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” Cargo: INSTRUCTORA DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE CÓMPUTO/SISTEMAS Tiempo laborado: Septiembre de 2009 – Diciembre 2009, Febrero de 2010 – Mayo

de 2010, Jefe Funciones y logros: Impartir Formación Profesional basado en competencias laborales a los aprendices SENA, en el área de Sistemas y Mantenimiento en equipos de cómputo. Entrega de Informes y reportes relacionados con la formación de los aprendices. Manejo de la Plataforma Virtual SENA en los procesos de Enseñanza – Aprendizaje. Formulación y ejecución de proyectos de investigación aplicada, con recursos financiados por la entidad o en colaboración con diferentes entidades.

- ✓ CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD Cargo: Estudiante en Práctica de Ingeniería de Sistemas Tiempo laborado: Mayo de 2011 – Diciembre 2011 Funciones y logros: Atender solicitudes de usuarios en el área mantenimientos preventivos y correctivos. Soporte a usuarios finales. Programación y Control de servicios preventivos y correctivos. Soporte a auditorías realizadas a las entidades públicas de Soledad, tales como Colegios, hospitales, Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, etc.
- ✓ INGEIAT LTDA” Cargo: TÉCNICO DE SOPORTE Tiempo laborado: Mayo 6 de 2016 – Septiembre 19 de 2017 Funciones y logros: Garantizar la continuidad operacional de los servicios informáticos, mediante la configuración, mantenimiento y seguridad de los sistemas operativos y soporte técnico a la infraestructura TI.
- ✓ SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” Cargo: INSTRUCTORA DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE CÓMPUTO/SISTEMAS Tiempo laborado: Octubre 8 de 2012 – Diciembre 18 de 2015, Febrero 3 de 2016 – Diciembre 16 de 2016, Enero 25 de 2017 – 2022 Funciones y logros: Impartir Formación Profesional basado en competencias laborales a los aprendices SENA, en el área de Sistemas y Mantenimiento en equipos de cómputo. Entrega de Informes y reportes relacionados con la formación de los aprendices. Manejo de la Plataforma Virtual SENA en los procesos de Enseñanza – Aprendizaje. Formulación y ejecución de proyectos de investigación aplicada, con recursos financiados por la entidad o en colaboración con diferentes entidades.
- ✓ UNIVERSIDAD DE LA COSTA – CUC Cargo: PROFESOR MEDIO TIEMPO ASISTENTE 1 Tiempo laborado: Febrero de 2019 – Abril de 2020 Funciones y logros: Impartir formación en el convenio Cajacopi – CUC, en el Diplomado en Docencia Universitaria y en cursos de Excel. Así como también participar y liderar el desarrollo curricular de los Programas ofertados por la Caja de compensación.

5. La CNSC expidió la Resolución de Listas de elegibles No. **8626** DE 2020 28-08-202de la CNSC y en ella ocupe el TERCER (3) lugar. Ya se posesionaron en el cargo la personas que me antecedían, entonces pasé a ocupar el primer lugar. La vigencia de la lista va hasta el 28 de agosto de 2022.

6. Por parte de la CNSC y para efectos de dar mayor ilustración a este honorable despacho, me permito transcribir algunas definiciones pertinentes al presente caso dadas por la CNSC, máxima autoridad en los concursos de carrera del Estado, los cuales son necesarios tener claro para la solicitud de tutela elevada:

6.1. Vacante definitiva: *Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.*

6.2. Empleo equivalente: *Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio,*

experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

6.3. Mismo empleo: *Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*

6.4. Elegible: *Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.*

6.5. Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles: *Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.*

*Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, **tienen derecho a ser nombrados** en las vacantes convocadas **o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes**, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.*

6.6. Firmeza total de Lista de Elegibles: *Se produce cuando la lista de elegibles tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.*

6.7. Uso de Lista de Elegibles: *Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8° de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista. (Lo destacado es de mi autoría)*

7. El propósito del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, código 314, grado 1, el cual pertenece a una planta Global, y al cual concursé es:

“EJECUTAR LAS ACTIVIDADES DE CARÁCTER TÉCNICO QUE LE SEAN ASIGNADAS, DE ACUERDO CON EL NIVEL PROPIO DE SU CARGO Y LA UBICACIÓN EN LA PLANTA GLOBAL DE LA ENTIDAD.”

8. De otra parte, el artículo 55 del Proceso de Selección **TERRITORIAL NORTE** establece la **RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES**. Las listas de elegibles **se recompondrán de manera automática**, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 52° y 53° del presente Acuerdo. **Por esta razón me encuentro ocupando el primer lugar**, al haberse posesionado el primer y segundo de la lista.

9. Dentro de las gestiones que he adelantado, desde el pasado 21 de septiembre de 2020 he solicitado a la ALCALDIA DE SOLEDAD, información acerca de la convocatoria, así mismo desde aquella época solicité se me notificara si había alguna vacante generada en el transcurso del concurso con las mismas características de la OPEC 75675, TÉCNICO OPERATIVO, código 314, grado 1,

obteniendo una respuesta negativa, como se lee en la copia de la Respuesta de la ALCALDÍA DE SOLEDAD adjunta. Así como también elevé una petición el 5 de Agosto de 2021 solicitando se me informara si se había generado alguna vacante en el transcurso del año con las características de la OPEC 75675, técnico operativo, grado 1 o similar o si hay alguno ocupado en calidad de provisionalidad o contrato para solicitar el cargo, recibiendo respuesta negativa, “.. no existen cargos equivalentes vacantes”.

10. El ordenamiento jurídico colombiano, desarrolló la Carrera Administrativa y en el numeral 4° del Artículo 31 de la ley 909 de 2004 (modificado por la Ley 1960 de 2019), establece en las reglas:

“Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. *El proceso de selección comprende:*

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”.

11. El día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), se expidió la Ley 1960 del 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones" en cuyo artículo 6 se consignó: "El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"ARTICULO 31. El proceso de selección comprende: 1. (...) 2. (. . .) 3. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”

12. Sin embargo, la vigencia de la Ley No. 1960 de 2019, empezó a regir posterior a la convocatoria – territorial 2019. Para dar el entendimiento a esta modificación, la CNSC expidió el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual establece:

*“Que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los “mismos empleos” ofertados.***

Este criterio deja por fuera injustificadamente a un grupo de ciudadanos que sobrepasaron un concurso de méritos, además establece una discriminación que la ley 1960 de 2019, no estableció”.

13. El día uno (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió un "Criterio unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019", a través del cual restringió la aplicabilidad de lo dispuesto para la reforma de la Ley 909 de 2004 en lo que respecta al uso de las listas de elegibles para proveer vacancias definitivas, **especificando que la reforma legal sólo podía ser aplicada para proveer vacancias en las convocatorias a concurso de mérito realizadas con posterioridad de la entrada en vigencia de la citada ley.**

14. La norma anterior no debe ser aplicada atendiendo la potestad de este honorable Juzgado de utilizar **LA INAPLICACIÓN por inconstitucionalidad**, la cual es procedente cuando existen normas contrarias a la Constitución Política, se aplican las contenidas en esta, debido a su superioridad jerárquica, lo que cimienta el objeto de la figura conocida como excepción de inconstitucionalidad, apreciada como un instrumento del que disponen los operadores jurídicos, cuando se manifieste una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales, en aras de resguardar, con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se observen en peligro por la aplicación de una norma de inferior jerarquía, que contraría las normas contenidas dentro de la Carta Política.

Sobre dicha temática se ha dicho:

*«[E]l valor normativo de la Constitución Política y la primacía que le es consustancial, obliga al juez a desechar la aplicación de una ley que claramente viola sus disposiciones. La figura de la excepción de inconstitucionalidad, cuando se dan sus presupuestos, compromete al juez de la causa que debe siempre velar por el efectivo cumplimiento de los mandatos constitucionales. **En los procesos de tutela, no resulta extraño que la causa de la lesión de un derecho fundamental pueda atribuirse de manera inmediata o mediata a la aplicación de una ley que resulte incompatible con la Constitución. SI ELLO ES ASÍ, EL JUEZ DE TUTELA DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, PUEDE PROCEDER A INAPLICAR EN LA SITUACIÓN CONCRETA LA LEY QUE MANIFIESTAMENTE QUEBRANTE EL ESTATUTO SUPERIOR**»*

15. El día dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Superior del Valle del Cauca emitió fallo de segunda instancia en un proceso de tutela que puede entenderse paradigmático y además análogo al caso aquí tratado, donde se dispuso lo siguiente, lo que más puedo destacar de este fallo es la orden de INAPLICAR el criterio unificado del 16 de enero de 2020:

a. "TERCERO: INAPLÍQUESE por inconstitucional, el "Criterio Unificado sobre listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019", proferido por la CNSC el 1° de agosto de 2019, por lo expuesto en la parta motiva de este proveído.

b. CUARTO: ORDENASE a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional universitario Código 2044, grado 8 creados mediante el Decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman las listas de elegible opten, proceso que no podrá exceder el término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento de 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles. QUINTO: ORDENASE al ICBF,

recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) diez hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.

SEXTO: La presente decisión tiene efectos inter comunis para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC-201822300040835 del 26 de abril de 2018, y que no acudieron al proceso coma accionantes." De este punto debemos destacar la inaplicación por inconstitucional del criterio unificado emitido el 1 de agosto de 2019 emitido por la CNSC.

16. El 16 de enero de 2020 la CNSC expide el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" y con el revoca el anterior CRITERIO UNIFICADO de 1 agosto de 2019.

17. Sobre casos análogos, más de 22 se constituyen como hechos jurídicos nuevos, existen por lo menos 24 fallos de Tutela de sentencias de segunda instancia de tribunales de diferentes especialidades que han apoyado la aplicación con efecto retrospectivo de la Ley 1960 de 2019 en sus artículos 6 y 7, en acciones de tutela contra el SENA, ICBF y la CNSC cuya relación presento a continuación, y que se apartan con sus decisiones de la aplicación del CRITERIO UNIFICADO del 16 de enero de 2020:

1. Radicado: 76001-33-33-021-2019-00234-01, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras; Magistrada Ponente: Zoranny Castillo Otálora: proferido el 18 de noviembre de 2019, fallo de segunda instancia
2. Radicado: 15001-33-33-012-2020-00007-01, Tribunal Administrativo de Boyacá, Accionante: Fabián Orlando Orjuela Ramírez; Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz proferido el 12 de marzo de 2020, fallo de segunda instancia
3. Radicado: 11001-33-42-055-2020-00079-00, Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", Accionante: Manuel Fernando Duran Gutiérrez; proferido el 16 de junio de 2020; Magistrado Ponente: Luis Manuel Lasso Lozano; fallo de segunda instancia
4. Radicado: 17174310400120200000901, Tribunal Superior - Penal – Manizales", Accionante: Eleonora Maya Ospina; Magistrado Ponente: Antonio María Toro Ruiz proferido el 17 de abril de 2020, fallo de segunda instancia
5. Radicado: 73001-33-33-005-2020-00058-01, Tribunal Administrativo Del Tolima, Accionante: Alexis Díaz GonzálezMaría Cecilia Arroyo Rodríguez-Yennifer Ruiz Gaitán; Magistrado Ponente: José Andrés Rojas Villa; proferido el 14 de abril de 2020, fallo de segunda instancia
6. Radicado: 19-001-31-05-002-2020-00072-01, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán Sala Laboral, Accionante: Ángela Cecilia Astudillo Montenegro; Magistrado Ponente: Leónidas Rodríguez Cortés; proferido el 09 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia
7. Radicado: 54-518-31-12-002-2020-00033-01, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pamplona Sala Única De Decisión Accionante: Luz Mary Díaz García; Magistrado Ponente: Nelson Omar Meléndez Granados; proferido el 30 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia
8. Radicado: 15238-31-04-002-2020-00002-01, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Rosa De Viterbo Accionante: Luis Orlando Buitrago Sánchez; Magistrado Ponente: Eurípides Montoya Sepúlveda; proferido el 25 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia

9. Radicado: 76147-33-33-001-2020-00065-00, Tribunal Administrativo Del Valle Del Cauca Accionante: Luisa María Flórez Valencia; Magistrado Ponente: Omar Edgar Borja Soto; proferido el 30 de abril de 2020; fallo de segunda instancia
10. Radicado: 680013333001-2020-00079-01, Tribunal Administrativo De Santander Accionante: MARTHA LUCIA PERICO RICO; Magistrada Ponente: Claudia Patricia Peñuela Arce; proferido el 10 de junio de 2020; fallo de segunda instancia
11. Radicado: 52-001-33-33-007-2020-00041, Tribunal Administrativo De Nariño Accionante: ANDRES MAURICIO JARAMILLO VALLEJO; Magistrada Ponente: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA; proferido el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020); fallo de segunda instancia.
12. Radicado: 23-001-31-05-001-2020-00028-00, Tribunal Superior De Montería, Accionante: Oscar Eduardo Sánchez Rodríguez; proferido el junio 1º de 2020; Magistrado Ponente: Cruz Antonio Yánez Arrieta; Fallo de segunda instancia.
13. Radicado: 760013105 006 2020 00149 02, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali Sala Cuarta De Decisión Laboral, Accionante: Carmenza Mesa Muñoz; Magistrada Ponente: Mónica Teresa Hidalgo Oviedo; proferido el junio 23 de 2020; Fallo de segunda instancia
14. Radicado: 680013333011-2020-00070-00, Tribunal administrativo de Santander, Accionante: Ángela Patricia Caicedo Lara; Magistrado Ponente: Rafael Gutiérrez Solano; proferido el mayo 19 de 2020; Fallo de segunda instancia
15. Radicado: 76001333300720200006000, Tribunal Contencioso Administrativo Risaralda Juliana Muñoz Jiménez; Fallo de segunda instancia
16. Radicado: 76834310300120200005201, Tribunal Superior - Civil - Familia - Buga, Accionante: Alejandra García Serna; Magistrado Ponente: María Patricia Balanta Medina; proferido el junio 6 de 2020; Fallo de segunda instancia
17. Radicado: 19001-3185-002-2020-00024-00, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán, Accionante: Olga Lucia Chavarría Arboleda Magistrada Ponente: María Consuelo Córdoba Muñoz; proferido el junio 23 de 2020; Fallo de segunda instancia
18. Radicado: 54001333300220200009800, Tribunal Superior Administrativo Cúcuta, Accionante: Jesús Armando Osorio; proferido el julio 30 de 2020; Fallo de segunda instancia
19. Radicado: 19001311000220200011001, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán Sala Civil Familia, Accionante: Eliud Velasco Gómez; Magistrado Ponente: Manuel Antonio Burbano Goyes; proferido el 6 de agosto de 2020; Fallo de segunda instancia
20. Radicado: 11001334205520200013001, Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", Accionante: Luz Helena Arévalo Rodríguez; proferido el 4 de septiembre de 2020; Magistrado Ponente: Alfonso Sarmiento Castro; fallo de segunda instancia
21. Radicado: 05001 33 33 031 2020 00152 01 acumulado con el proceso 05001 33 33 031 2020 00054 01; Tribunal Administrativo De Antioquia Sala Quinta – Mixta accionantes: Gustavo Adolfo Pineda y Wilson Bastos Delgado, sentencia proferida el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia

22. Radicado: 05001 33 33 031 2020 00152 01 Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pamplona Sala Única De Decisión Accionante: Martha Cecilia Luque Villareal; Magistrado Ponente: Nelson Omar Meléndez Granados; proferido el 18 de septiembre dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia

23. Número: 2020-00178—01 (193) Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pasto Sala de decisión laboral; Accionante: Luz Helena Martínez Recalde; Magistrado Ponente: Juan Carlos Muñoz; proferido el 16 de septiembre dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia

24. Radicado: 08-001-31-5-007-2020-00141-01(000) Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla Sala Uno De Decisión Laboral; Accionante: Martha Helena Navarro Pizaro; Magistrado Ponente: Claudia María Fandiño de Muñiz; proferido el 07 de octubre de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia.

18. El Tribunal Administrativo Del Tolima (relacionado en el listado inmediatamente anterior), y de radicado: 73001-33-33-005- 2020-00058-01, en la Acción de Tutela contra el ICBF y la CNSC, es importante mencionar, aunque una de las entidades accionadas es diferente (el ICBF), se trata de casos análogos a la presente acción constitucional porque entre otras cosas en su ratio decidendi acoge la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 con EFECTO RETROSPECTIVO que no retroactivo, mencionando en tal sentencia:

“Adicionalmente, se debe tener en cuenta que aunque la redacción original del numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 del 23 de septiembre de 2004 dictó que con la lista de elegibles “se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”, la ley 1960 del 27 de junio de 2019, modificó tal artículo, según el cual con la lista de elegibles “se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”. Resulta, entonces, evidente que ha operado un tránsito de legislación en cuya virtud, compete la sala evaluar si se dan los presupuestos para que la Ley 1960 de 2019 sea aplicable a Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán o si, por el contrario, debe seguirse con la Ley 909 de 2004 sin modificaciones. Respecto a esto, es claro que, por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultra activa o retroactivamente, pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en: “...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva. En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.” Como consecuencia de lo anterior, siendo la generalidad de las leyes que surjan efectos ex nunc, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua. Bajo esta premisa de que

los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa salvo aquél que ocupe el primer lugar, único de quien se predica un derecho adquirido, y teniendo de presente que el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos, la sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a las accionantes, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016.”

19. Existen por lo menos dos fallos de sentencia de primera instancia que no fueron impugnados y que ya pasaron a cosa juzgada, que relaciono a continuación:

Radicado: 15001 33 33 007 2020 0057 00, JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, Accionante: Rusby Eunice Tovar Ayala; proferido el 22 de mayo de 2020, fallo de primera instancia.

Radicado: 05001310903020190017700, JUZGADO TREINTA PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN Accionante: Rafael Araujo Ibarra; proferido el 30 de septiembre de 2019, fallo de primera instancia.

20. De la misma forma que en el numeral anterior a pesar de que en el fallo una de las entidades no es la misma, es importante destacar que la sentencia a continuación mostrada trataba de un caso referente a la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 con **EFFECTO RETROSPECTIVO** (no retroactivo).

En: **el Consejo De Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A**; Consejera Ponente: María Adriana Marín el día, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) en un proceso cuyo número de Radicación es 11001-03- 15-000-2020-01727-00; Demandante: Roberto Salazar Fernández; Demandado: Tribunal Administrativo Del Tolima; Referencia: Sentencia De Tutela De Primera Instancia; En la parte considerativa de su sentencia, afirma la sala del Consejo de estado frente al fallo de tutela tomado por el Tribunal Administrativo Superior del Tolima y proceso de radicado: 73001-33-33-005-2020-00058-01 , lo siguiente:

“Visto lo anterior, es claro que la presente solicitud de amparo deviene en improcedente, justamente porque busca revivir la discusión del proceso de tutela que ahora se cuestiona, concerniente a la viabilidad del uso de la lista de elegibles que se conformó luego de haberse concluido todas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016, a fin de proveer unas vacantes de iguales características a las del cargo denominado defensor de familia, código 2125, grado 17, lo cual fue estudiado y resuelto razonablemente por el Tribunal Administrativo del Tolima en la providencia atacada, decisión que se fundó no solo en la ley y la jurisprudencia, sino en el mérito como postulado constitucional de indispensable aplicación en casos relacionados con el acceso a la carrera administrativa.”

21. Para los nombramientos de las personas que estamos en lista de elegibles no están siendo tenidos en cuenta las personas que pueden ocupar empleos equivalentes, entre otros asuntos porque el acceso a los cargos públicos está siendo limitados por el Criterio Unificado CNSC del 16 de enero de 2020, aunque existe evidencia de empleos ocupados por personas en provisionalidad o por encargo como mostraré a continuación.

22. Para los nombramientos de las personas que estamos en lista de elegibles no están siendo tenidos en cuenta las que pueden ocupar empleos equivalentes, entre otros asuntos porque el acceso a los cargos públicos está siendo limitados por el Criterio Unificado CNSC del 16 de enero de 2020. Tal y como se evidencia en la

respuesta proferida por el Alcalde Municipal de Magangué Bolívar Sr. JAVIER PAYARES SIERRA del 12 de Julio de 2022 Oficio TH-317/2022:

*“(…)Una vez aclarado esto le manifestamos que el proceso de selección y la lista de elegible en el cual usted participó tuvo origen en un proceso de selección iniciado antes del 27 de junio de 2019 (fecha en la que entró en vigencia la ley 1960) entonces su lista de elegibles solo podrá ser usada para proveer los cargos sobre los cuales se realizó el proceso de selección Conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la lista de elegibles únicamente se puede utilizar en estricto orden de mérito para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de mérito. **Esta disposición aplica a los concursos iniciados bajo su vigencia.** Lay vigente para su proceso de selección. partiendo de este punto **NO ES POSIBLE APLICAR LAS REFORMAS QUE INTRODUJO LA LEY 1960 DEL 2019 Y APLICAR LA RETROACTIVIDAD PARA SU CASO YA QUE LA MISMA ES CLARA CUANDO EN SU ARTÍCULO 7 DISPONE QUE ESTA LEY SE APLICARA A PARTIR DE SU EXPEDICIÓN Y DEJA SIN EFECTOS ESTA LEY PARA APLICARLA DE MANERA RETROACTIVA,** ARTÍCULO 7. La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.” (Se subraya).”*

En conclusión: EL MUNICIPIO DE MAGANGUE BOLIVAR y la CNSC no reconocen que deben aplicar completamente lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, y desconocen en sus respuestas la sentencia de la Corte Constitucional T-340 21 de agosto de 2020, QUE ESTABLECE COMO DEBE APLICARSE LA LEY 1960 DE 2019 EN EL TIEMPO, ES DECIR CON EFECTO RETROSPECTIVO.

23. En la ciudad de Barranquilla se profiere la sentencia por la tutela de radicado: 08-001- 31-05-007-2020-00141-01(000); por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala uno de decisión Laboral que resolvió.

“RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por la Jueza Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, y en su lugar, se dispone Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad, mérito como principio constitucional de acceso a cargos públicos, ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta **decisión oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044 grado 08 OPEC N° 39806 en la regional Atlántico, creados mediante el Decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF -**, con el fin de que quienes conformen la lista de elegible opten, proceso que no podrá exceder el término de un (1) mes calendario contados a partir del cumplimiento de las 48 horas. Asimismo, elabore lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto.”

24. Es confirmada por Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “A”, la sentencia del juzgado 55, Juzgado Cincuenta y Cinco

Administrativo del Circuito de Bogotá, la cual fue radicada con el No. 2020-00130-00 del 9 de julio de 2020, donde se determinó lo siguiente:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos de la señora Luz Helena Arévalo Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.140.842.573, y negar los demás, por las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realicen todos los trámites administrativos pertinentes, para que en el caso de la accionante Luz Helena Arévalo Rodríguez, **se dé cumplimiento a lo ordenando en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019**, y en consecuencia, se utilice la lista de elegibles de la Resolución N°. CNSC N°. 20182230073855 de 18 de julio de 2018, la cual adquirió firmeza, el 31 de julio de 2018; para proveer uno de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva, denominado Defensor de Familia, Grado 17, Código 2125, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, ubicados en la Regional Tolima. Del cumplimiento a lo anterior, deberán remitir los respectivos soportes a esta sede judicial.

TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, nombrar y posesionar en periodo de prueba, a la señora Luz Helena Arévalo Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.140.842.573, en una de las vacantes definitivas del empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la Regional Tolima. En cumplimiento de lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, debe previo a la posesión de la señora Luz Helena Arévalo Rodríguez, verificar que cumple con los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio del cargo. Así mismo, el ICBF, en esa actuación debe respetar los derechos de las personas amparadas constitucionalmente, por tener condiciones especialmente protegidas. Del cumplimiento a lo anterior, deberán remitir los respectivos soportes a esta sede judicial. (...)

Sentencia que evidentemente tiene que ver con el artículo 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019.

25. Posteriormente el tribunal de Cundinamarca modificó la orden mediante sentencia del 4 de septiembre del 2020, por la Subsección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Magistrado Alfonso Sarmiento Castro, en la cual se dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, el veintinueve (29) de julio de 2020 y, en su lugar: 1°. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, elabore una nueva lista de elegibles, conformada a partir de las listas vigentes a la fecha de la presentación de la acción de tutela, para los municipios en el departamento del Tolima en los que existan vacantes definitivas para el cargo de defensor de familia, grado 17, código 2125, atendiendo estrictamente el orden numérico descendente de mayor a menor según del puntaje obtenido por cada uno de los integrantes”. (...)

26. El día 11 de septiembre de 2020, la CNSC emitió un auto de Cumplimiento donde “Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora Luz Helena Arévalo Rodríguez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF” (resaltaré con rojo)

“Así las cosas, en cumplimiento de la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se procederá a elaborar una nueva Lista de Elegibles conformada a partir de las listas vigentes a la fecha de presentación de la acción de tutela**, esto es, el 9 de julio de 2020, para los municipios del Departamento del Tolima en los que existan vacantes definitivas para el cargo de Defensor de Familia, Grado 17, Código 2125, atendiendo estrictamente el orden numérico descendente de mayor a menor según del puntaje obtenido por cada uno de los integrantes de dichas listas. En todo caso, el Despacho advierte que la conformación y adopción de una Lista de Elegibles solamente es procedente con los resultados definitivos de las pruebas aplicadas a los admitidos a los empleos ofertados en la respectiva Convocatoria, en los términos previstos en el correspondiente Acuerdo, según las reglas generales establecidas para estos fines por la Ley 909 de 2004 y sus normas reglamentarias, atendiendo los principios de transparencia, igualdad y mérito, sobre los cuales se desarrolla la función pública y que sirven de garantía de los derechos que tienen todos los aspirantes que se encuentren en posición de acceder a uno de los empleos convocados”.

27. Así mismo, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES. (el cual se adjunta)

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

• MISMO EMPLEO.

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

• **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: *Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.*

NOTA: *Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.*

SEGUNDO: *Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen **los mismos o similares** requisitos de estudios del empleo a proveer.*

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.

b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.

c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.

d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.

e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: *Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.*

TERCERO: *Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.*

28. Por lo que solicito como funciones de la CNSC, realizar el estudio de equivalencia y de similitud funcional entre el empleo al que concurse y el o los empleos vacantes, en provisionalidad, encargo u ocupados por contrato de prestación de servicios o contratistas en la Alcaldía de Soledad Atlántico, siendo que esta función le corresponde, para que me sea comunicado mi nombramiento EN periodo de prueba. Y que Extrañamente, la Alcaldía de Soledad Atlántico, se abroga las funciones de la CNSC, al realizar ella misma el estudio de equivalencia y de similitud funcional entre el empleo al que concurse y el empleo vacante, siendo que esta función le corresponde a la CNSC.

III. PETICION

Por lo expuesto, con base en los hechos, con fundamento en las pruebas que se aducen y conforme al derecho, debe entenderse que la ALCALDIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO no ha dado el tratamiento que corresponde a las vacancia definitivas, o a los empleos que se encuentran provistos en provisionalidad, o por encargo y que corresponden a un empleo equivalente, misma o similar denominación, mismas o similares funciones, mismo o similar grado, y mismo o similar salario que el del empleo contenidos en el Proceso de Selección No. 773 de 2018 CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, **Alcaldía de Soledad**, para el empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con la OPEC 75675, a la cual pertenezco, sobre todo teniendo en cuenta que existen empleos ocupados en provisionalidad o en encargo que son equivalentes al empleo por el cual concursé. (Debe entenderse bien que “mismo empleo” es diferente de “empleo equivalente”)

Por todo lo expuesto, respetuosa y comedidamente me permito SOLICITARLE lo siguiente:

PETICION PRINCIPAL:

1. Se protejan mis **DERECHO FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DE PETICION, IGUALDAD Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO; PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA**; vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA ALCALDIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.

2. Se ordene a las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA ALCALDIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realicen los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y use la lista de elegibles conformada mediante **RESOLUCIÓN No 8626** DE 2020 28-08-202 respecto al cargo TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con la OPEC 75675 cuya firmeza vence el 28 de agosto de 2022 de los empleos que se encuentran en provisionalidad, encargo, o vacantes, teniendo en cuenta que el mismo fue convocado a concurso.

3. Elevo petición a la Alcaldía de Soledad - Atlántico tendiente a que se me informe y liste de forma amplia:

I. Se me informe cuantos concursantes han sido nombrados con ocasión de la lista de elegibles y en especial cuantos han sido nombrados en el cargo de TÉCNICO OPERATIVO, código 314, grado 1, identificado con la OPEC No. 75675, en la ciudad de Soledad - Atlántico, dentro de la referida OPEC. Debido a que Fueron ofertados 17 empleos de la misma denominación TÉCNICO OPERATIVO en la Convocatoria Territorial Norte 2019, con un número de 30 vacantes.

ARTICULO 11°. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, de la Alcaldía de – SOLEDAD –ATLÁNTICO, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

NIVELES	DENOMINACIÓN	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	Comisario De Familia	1	3
	Inspector De Policía Urbano 2ª Categoría	1	13
	Líder De Programa	1	2
	Líder De Proyecto	1	1
	Médico General	1	1
	Profesional Universitario	25	43
	Profesional Universitario Área Salud	1	3
Técnico	Técnico Operativo	17	30
Asistencial	Auxiliar Administrativo	16	26
	Auxiliar Área De La Salud	2	4
	Auxiliar De Servicios Generales	1	6
	Conductor	1	2
	Secretario	6	12
	Secretario Ejecutivo	6	7
Total		80	153

II. Se me informe si la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO en virtud del Art. 55 del ACUERDO No. CNSC - 20181000006316 DEL 16-10-2018ha realizado la RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES y en especial en el cargo de TÉCNICO OPERATIVO, código 314, grado 1, identificado con la OPEC No. 75675. En caso de ser positiva le solicito copia del acto administrativo.

III. Se me informe cuantas vacantes desiertas han sido declaradas y en especial si la que se encuentra en el cargo TÉCNICO OPERATIVO, código 314, grado 1, en la Alcaldía de Soledad - Atlántico. En caso de ser positiva le solicito copia del acto administrativo.

IV. Se me informe cuantos cargos de TÉCNICO OPERATIVO, código 314, grado 1, de carrera administrativa se encuentran en vacancia definitiva, cuantos hay asignados en provisionalidad, cuantos hay en encargo y cuantas en proceso de provisión en la ALCALDÍA DE SOLEDAD por proveer.

V. Se me informe y se me entregue copia del reporte realizado por esta entidad territorial y de autorizaciones expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer los cargos en vacancia definitiva que han sido provistos en provisionalidad en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO y en especial el cargo de TÉCNICO OPERATIVO, código 314, grado 1, identificado con la OPEC No. 75675.

VI. Se me informe indicando nombre completo, cargos, numero de acto administrativo, fecha de acto administrativo y fecha de posesión de las personas que han sido asignados en provisionalidad, en encargo y cuantas están a la fecha en proceso de provisión en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.

VII. Se me informe si los cargos que se encuentran en vacancia definitiva asignados en provisionalidad, encargo o proceso de provisión fueron asignados a través de lista de elegibles que surgió con ocasión al Proceso 773 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte y en caso de que no se haya tenido en cuenta la lista de elegibles se sirvan explicar los motivos y razones por las cuales se OMITIÓ dicho procedimiento.

4. Específicamente para lo anterior: - Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que se oferten los empleos del cargo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con la OPEC 75675, con los empleos

equivalentes o cargos equivalentes a los de la OPEC 75675, (Definición de empleo equivalente que está en el decreto 1083 de 2015 y en el Acuerdo CNSC 0165 de 2020), con el fin de optar por ALGUNA de ellas, autorizar la lista de elegibles y debidamente notificado este acto y en firme, lo remita a LA ALCALDIA DE SOLEDAD – ATLANTICO – y se ordene a LA ALCALDIA DE SOLEDAD – ATLANTICO que, una vez recibida la lista de elegibles de la Comisión, proceda a efectuar el nombramiento de **KATHERINE ISABEL HERNÁNDEZ RODRIGUEZ** en una de las OPECS declaradas desiertas o que hayan quedado vacantes, o con empleos cubiertos en provisionalidad, o por encargo, y teniendo en cuenta la ratio decidendi establecida por la sentencia Corte Constitucional T-340 de 2020 proferida el 21 de agosto de 2020, en donde claramente se respalda la aplicación del artículo 6 de Ley 1960 de 2019 con efecto retrospectivo.

5. ORDENAR al Alcalde del MUNICIPIO DE SOLEDAD / la Dirección de Talento Humano o a quien él delegue, que proceda de manera inmediata a realizar la solicitud de Autorización del Uso de Listas de elegibles a la CNSC, para las vacantes definitivas en un “empleo equivalente” ubicado en el MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, de acuerdo a las directrices de la CNSC para surtir las vacantes definitivas del empleo de TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, del Sistema General de Carrera de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO, con la lista de elegibles conformada en la Resolución de Listas de elegibles **RESOLUCIÓN Nº 8626 DE 2020 28-08-202** cuya firmeza vence el 28 de agosto de 2022, en la cual me encuentro ocupando el primer (1) lugar actualmente dentro de la Lista de Elegibles.

6. **ORDENAR** a la **CNSC** que realice el estudio técnico de la Resolución de Listas de elegibles **RESOLUCIÓN Nº 8626 DE 2020 28-08-202** cuya firmeza vence el **28 de agosto de 2022** y remita dentro del término de 48 horas, la autorización con los nombres para cubrir las vacantes definitivas del empleo **denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1**, en un “empleo equivalente” ubicado en **la ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ocupado por** las personas que han sido asignados en provisionalidad, en encargo o contratos de prestación de servicios.

7. La Alcaldía de Soledad – Atlántico debe dar a conocer a la CNSC, información que debe ser transparente y pública para todos los ciudadanos, así lo establece el Artículo 6° del Acuerdo 165 de 2020: “ARTICULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad”. Como se observa, es deber de todas las entidades públicas reportar la información a la CNSC, como garantía de transparencia de las actuaciones públicas.

8. Adicionalmente, ruego a usted señor juez utilizar su poder oficioso para **INAPLICAR** por inconstitucional el “criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020. Debido a las razones que expuestas en mis argumentos. – (El Criterio Unificado contradice la sentencia de la H. Corte Constitucional T-340 de 21/08/2020)

PETICIONES ESPECIALES:

1. Se le indique límites en tiempo a LA ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO y a la CNSC para realizar los trámites administrativos y financieros, teniendo en cuenta que el tiempo no sea superior a la vigencia de las listas de elegibles.

2. Solicito se vincule a los terceros interesados tales como los funcionarios que estén ocupando dichos cargos en provisionalidad o en encargo, al interior de la ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO y a los concursantes de esta OPEC del Proceso de Selección Territorial Norte 2019, a través de las páginas electrónicas de las entidades demandadas.

3. Que se haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por este despacho dispensador de Justicia.

IV. PRUEBAS

• DOCUMENTALES:

1. Copia del Acuerdo No. ACUERDO No. CNSC - 20181000006316 DEL 16-10-2018, modificado por el Acuerdo No. Acuerdo No. CNSC – 20191000000286 del 24 – 01- 2019.

2. Copia Resolución de Listas de elegibles **RESOLUCIÓN Nº 8626 DE 2020 28-08-202** de la CNSC.

3. Pantallazo de Derecho de petición enviado a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- 21 Septiembre de 2020.

The screenshot shows a web browser window with the address bar displaying 'soledad-atlantico.gov.co/peticiones-quejas-reclamos/seguimiento'. The page title is 'PQRDS Recepción de Solicitudes' and the subtitle is 'Compártenos tus peticiones, quejas, reclamos, denuncias y sugerencias.' The tracking number is '143467653602' and the status is 'Abierta'. Below this, there is a section for 'Archivos adjuntos a la respuesta' which is currently empty. The 'Información básica' section provides the following details: Fecha de solicitud: 2020/09/21 13:18:55; Tipo de solicitud: Petición; Tipo de persona: Persona natural; Primer nombre: KATHERINE; Segundo nombre: ISABEL; Primer apellido: HERNANDEZ; Segundo apellido: RODRIGUEZ; Tipo de documento: Cédula de ciudadanía; Número de documento: 1129567326.

Pantallazo Correo electrónico recibido de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD asignando número para hacer seguimiento a mi solicitud.

Gracias por tu solicitud



Alcaldía Municipal de Soledad en Atlántico
Mar 22/09/2020 14:19
Para: Usted



Alcaldía Municipal de Soledad en Atlántico

¡Hola KATHERINE!

Pronto responderemos tu solicitud. Gracias por comunicarte con nosotros. Hazle seguimiento a tu solicitud con el No 143467653602

Este correo fue generado automáticamente por Gobierno Digital



4. Copia de respuesta al Derecho de petición enviado a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- 21 Septiembre de 2020.
5. Copia de Derecho de Petición presentado a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD del 5 de Agosto de 2021.
6. Copia de respuesta al Derecho de Petición del 5 de agosto de 2021.
7. Autorización DE USO DE LISTAS radicado de salida 20221020020631 – CNSC del 27 de enero de 2022 a otra entidad. Asunto Autorización de uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 22272 para proveer una (1) nueva vacante en el empleo identificado con el código OPEC Nro. 161635, en cumplimiento a un fallo judicial – Accionante Lina Milena Hernández Murillo.
8. Copia CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” Fecha de sesión: 22 de septiembre de 2020.
9. Copia ACUERDO № 0013 DE 2021 22-01-2021 Modifica uso de listas.
10. Anexo Parte I: Situaciones administrativas en torno a la generación de vacancia definitiva en empleos de carrera administrativa
11. Anexo Parte II: Procedimiento para el reporte de las vacancias definitivas de empleos de carrera administrativa en el aplicativo SIMO

V. COMPETENCIA:

De ese Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del Decreto 333 de 2021, Numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

VI. NOTIFICACIONES:

TUTELANTE: En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir NOTIFICACIONES, a los correos electrónicos kathebest20@hotmail.com y kihernandez@misena.edu.co y comunicaciones al teléfono 301 353 37 50.

AL DEMANDADO ALCALDÍA DE SOLEDAD -ATLANTICO: De conformidad con lo establecido por el artículo 197 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que la Alcaldía de Soledad recibirá las notificaciones judiciales al correo electrónico: ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co, tal como aparece en la página oficial <http://www.soledad-atlantico.gov.co/>.

AL DEMANDADO CNSC: recibirá las notificaciones judiciales al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

A los vinculados que se hallan ocupando los empleos en provisionalidad o en encargo o de quienes conformaron mi lista desconozco sus direcciones de notificación, sin embargo, se puede realizar a través de la ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO y de la CNSC respectivamente, entidades donde laboran.

Respetuosamente;



KATHERINE ISABEL HERNÁNDEZ RODRIGUEZ
C. C. No. 1.129.567.326 De Barranquilla